

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL 09/01/2015 09:10
a.m.
RADICADO: 2015-EE-000997Fol: 1 Anex: 1
Destino: PARTICULAR
Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

Señor (a)
**MOLINA BEDOYA, MARIA EUGENIA
PARTICULAR**

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

PROCESO: Resolución 19541 DE 14 DE NOVIEMBRE
DE 2014

AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

NOMBRE DEL DESTINATARIO: PARTICULAR

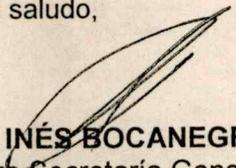
DIRECCION: [REDACTED]

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 09 días del mes de ENERO del 2014, remito al Señor (a): PARTICULAR, copia de la Resolución 19541 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Contra este acto procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse en este Ministerio por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso. Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordial saludo,


JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANA
Asesora Secretaría General
Unidad de Atención al Ciudadano

Reviso: Dojeda
Preparo: Canava



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 19541

(14 NOV. 2014)

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 5515 del 16 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

Que MARÍA EUGENIA MOLINA BEDOYA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.667.928, presentó para su convalidación el título de MÀSTER EN ATENCIÓ FARMACÈUTICA INTEGRAL, otorgado el 8 de julio de 2013 por la UNIVERSITAT DE BARCELONA , ESPAÑA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2013ER169037 - 55731/14.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Que entendiendo la imperiosa necesidad que tiene el Estado social y democrático de derecho colombiano de garantizar *la idoneidad de quienes obtuvieron los títulos académicos por haber cursado estudios en el exterior*¹, este despacho considera precisar que el trámite para la convalidación de títulos de educación superior previsto en la resolución 5547 de 1 de diciembre de 2005², implica un examen de legalidad y un examen académico de los estudios cursados.

Que con el examen de legalidad se evalúan aspectos tales como la naturaleza jurídica de la institución que otorga el título, la naturaleza jurídica del título otorgado y la metodología bajo la cual se desarrolló el programa académico cursado por el solicitante.

Que aprobado el examen de legalidad, se accede al análisis académico en el cual se evalúan aspectos como (i) Metodología bajo la cual se desarrolló el programa académico cursado por el solicitante (ii) Naturaleza de los estudios realizados (iii) Duración de los mismos (iv) Orientación de las asignaturas cursadas. Visto y aprobado todo lo anterior, se permitirá evidenciar y determinar la viabilidad en el otorgamiento de la convalidación solicitada.

Que con relación a la naturaleza jurídica de la institución que otorga el título, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 5547 del 1 de diciembre de 2005, *“la convalidación prevista en la presente resolución se efectuará únicamente respecto a títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación”*.

Que efectuado el examen de legalidad, encontramos que actualmente en España existen dos tipos de formaciones que pueden ser desarrolladas por las universidades y que su resultado es la obtención de un título propio o de un título oficial, y que se encuentran reglamentados por el artículo 34 de la Ley Orgánica de Universidades 6° de 21 de diciembre de 2001 modificada por la Ley Orgánica 4° del 2007; los Reales Decretos 1496, 1497 de 1987, 55 y 56 de 2005 hoy derogados por el Real Decreto 1393 de 2007 (hoy modificado no derogado por el real decreto 861 del 2010).

Que en España, las universidades, públicas o privadas, pueden establecer en su oferta académica dos tipos de titulaciones:

- a. *Títulos propios de cada Universidad o centro universitario con o sin adscripción a una Universidad pública o privada:*

Las Universidades podrán establecer enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios, que carecen de los efectos que las disposiciones legales otorgan a los títulos oficiales, por ende **no pueden ser objeto del trámite de convalidación de títulos**, ya que, como

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 050 de 1997. a través de la cual este órgano estima que de cara a la necesidad de garantizar la idoneidad de los profesionales titulados en el extranjero y frente al respeto que se debe al derecho a la igualdad, la idoneidad de quienes obtuvieron los títulos académicos por haber cursado estudios en el exterior, es necesario verificar en cada caso en concreto, frente a las materias y al tiempo requerido para el otorgamiento de los títulos de que se trate.

² Resolución 5547 del 1 de diciembre de 2005 regula el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior.

se mencionó anteriormente, ésta procede para títulos de educación superior, reconocidos como tal por las autoridades competentes en el respectivo país.

b. *Títulos oficiales con validez en toda España y en el Espacio Europeo de Educación Superior - EEES:*

Los títulos oficiales, cuya aprobación se dé en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 35 de la Ley Orgánica de Universidades 6° de 2001, modificada por la Ley Orgánica de Universidades 4° de 2007; el Artículo 3 del real Decreto 1393 de 2007, vigente a partir del 31 de octubre de 2007, son establecidos por el Gobierno, a propuesta o previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación. Las universidades, con sujeción a las directrices generales antes mencionadas, elaboran y aprueban los planes de estudios de los títulos oficiales, que deben ser autorizados por el Gobierno, una vez informados favorablemente por la Comunidad Autónoma correspondiente y por el Consejo de Coordinación Universitaria, siendo posteriormente sometidos a evaluación por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación que efectuará el seguimiento de la implantación del plan de estudios.

Que revisados los efectos otorgados por la normatividad española a los títulos propios encontramos que estos no son reconocidos como **títulos de educación superior por las autoridades competentes en el respectivo país** y que por ende no gozan de los efectos académicos y profesionales y de validez en todo el territorio nacional español, como sí lo hacen los títulos universitarios oficiales los cuales gozan de validez en todo el territorio nacional español y en el EEES, y es a estos a los que se les conceden efectos académicos y profesionales por parte del gobierno español, razón suficiente para decir que estos títulos oficiales son los que pueden ser objeto del trámite de convalidación de títulos en Colombia. En este orden de ideas es importante precisar que en la actualidad la normatividad que sustenta la decisión de negar la convalidación de títulos propios, no es otra que la colombiana, esto es, la normatividad aplicable es la colombiana y no la española, que para este caso se cita a título de información en aras de aclarar las notas distintivas entre una y otra clase de formación.

Que en lo referente al examen académico solicitado, y como se indicó anteriormente, al mismo se accederá una vez sea aprobado el análisis de legalidad y en éste caso particular, se puede determinar que el título de MÀSTER EN ATENCIÓ FARMACÈUTICA INTEGRAL no cumple con las condiciones de legalidad requeridas.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, se concluye que no es procedente la convalidación solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la convalidación del título de MÀSTER EN ATENCIÓ FARMACÈUTICA INTEGRAL, otorgado el 8 de julio de 2013 por la UNIVERSITAT DE BARCELONA, ESPAÑA, a MARÍA EUGENIA MOLINA BEDOYA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.667.928, por las razones indicadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma proceden los recursos de ley, que debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de enero 18 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

14 NOV. 2014

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR


JEANNETTE GILEDE GONZÁLEZ

Proyectó: Gmcp 28/10/2014

Revisó: G Guarín - Coordinadora Grupo de Convalidaciones

Gelap